

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual utilice este enlace: [44418](#)

Demandante: Yamit Roberto Lewis Delgado, Carmen Beatriz Imparato de Barros y Jorge Darío Barros López.

Demandado: Sociedad Clínica Porto Azul S.A., Wendy Fuentes Villafañe, Jorge Ashton Izquierdo y Jorge Benito Revollo Verbel.

Llamados en Garantía: Allianz Seguros S.A., Coomeva Medicina Prepagada S.A. y Mapfre Compañía de Seguros S.A.

Barranquilla D.E.I.P., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se puso a disposición de Sala de Decisión, el expediente digital de este proceso para resolver el recurso de apelación concedido, en el efecto suspensivo, contra el auto de octubre 26 de 2022 proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito Oral de Barranquilla en el proceso de la referencia.

Antecedentes

El demandado Jorge Ashton Izquierdo, llamó en garantía a la sociedad Mapfre Compañía de Seguros S.A.; siendo inadmitido en el auto de 18 de octubre de 2022 y se le concedió plazo para subsanar las deficiencias.

Aportándose un memorial, donde se indicó subsanar lo solicitado, en el auto de 26 de octubre de 2022, se procedió al rechazo de esa demanda, frente a lo cual se interpuso el recurso de apelación, que fue concedido el 2 de noviembre de ese mismo año. ^(Véase nota1)

Consideraciones

1º) El artículo 90 ^{véase nota 2} del Código General del Proceso, establece las precisas y taxativas circunstancias por las cuales un Funcionario Judicial puede “inadmitir” y “rechazar” una demanda, distinguiendo entre las que requieren el agotamiento del trámite previo de la “inadmisión” para tomar subsiguientemente la decisión de “rechazo” y las que permiten proferir ésta última directamente de plano.

¹ Archivos digitales en “C03LlamamientoWFuentes-ComvMP”

² Norma que es aplicable a este asunto, por la remisión efectuada en el artículo 65 del Código General del Proceso

Por lo cual, cada vez que se proceda al estudio de una nueva demanda, tiene el Juez la carga de revisar con detenimiento el memorial y sus anexos con respecto a ambos tipos de causas, para distinguir entre ellas y tomar la opción procesal que más se ajuste a lo que advierta en tal escrito, para proceder a su rechazo directo o en defecto de ello, suponiendo que es posible su adecuación, el indicar al demandante cuál es o son las deficiencias en que incurrió y describir cuál es la conducta que espera de él; dando la oportunidad de proceder a esa subsanación.

Siempre teniendo en cuenta que “solo” se puede inadmitir cuando la irregularidad o deficiencia observada encaje en las conductas u omisiones descritas en los 7 numerales de ese artículo 90 del Código General del Proceso, y dado que ellas son abiertas, complementando su sentido con la norma legal que regula en específico tal situación; y luego únicamente se puede rechazar cuando no se ha realizado adecuadamente la conducta correspondiente y no por motivos o causas que no estaban exigidas en el acto primigenio.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que al estudiar el recurso de apelación del auto de rechazo se asume competencia para resolver sobre las decisiones del auto que, inicialmente, inadmite ^{véase nota 3}

En el caso presente, debe indicarse que el Juez A Quo optó por el camino mediato de inadmitir la demanda de Llamamiento en Garantía relativas a Mapfre Compañía de Seguros S.A., a través de su auto de 18 de octubre de 2022, allí indicó las deficiencias que debían ser subsanadas y en el auto de rechazo de 26 de ese mismo mes y año, lo fundamentó en:

“Nótese que omitió el demandado Ashton Izquierdo, relacionar el domicilio de la sociedad llamada en garantía y en cuanto a su representante legal, no informó su domicilio, identificación, dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones, formalidad que se encuentra contenida en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G. del P.

En cuanto a los anexos ordenados por la ley, el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía, pese a anunciarse su aportación, lo cierto es que no se encuentra anexo al escrito que antecede, incumpléndose de esta manera con lo prevenido en el numeral 2 del artículo 84 ritual civil.”

Verificado el escrito de subsanación ^{véase nota 4} donde se allegó un nuevo memorial del Llamamiento, se aprecia que efectivamente no se indicó en él expresamente cual era el domicilio de la aseguradora, solo se informó de una dirección de notificación física en la ciudad de Bogotá.

Pero ello, jurídico-procesalmente, no permite inferir inequívocamente que el domicilio escogido y registrado de esa aseguradora sea el Distrito de Bogotá, para llegar a la conclusión que esa mención de la dirección física supla la omisión del señalamiento del domicilio, pues

³ “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.”

⁴ Archivo “05LlamamientoCumpleRequisitos”.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

cuando una sociedad funciona en varios lugares no siempre su lugar de notificación física corresponde al ente territorial que tiene por su Domicilio.

En ese orden de ideas, corresponde confirmar la decisión del A Quo, sin necesidad entrar estudiar si las otras deficiencias anotadas por el Juez eran pertinentes o fueron adecuadamente suplidas.

Se allegó al expediente digital un memorial del abogado donde renuncia del poder otorgado por los demandantes, pero no es posible resolver sobre él, por los límites establecidos en el numeral 3^o ^{véase nota 5} del artículo 328 del Código General del Proceso, sobre lo cual corresponde decidir en primera instancia cuando se les devuelva el conocimiento de este aunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia.

RESUELVE

Confirmar el auto de octubre 26 de 2022 proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.

No pronunciarse sobre la renuncia al poder

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

⁵ “En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.”

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2105b1c9fac3b7f52feb04aced0bd286d48b6d7b485036b45118d16d83928cd9**

Documento generado en 10/02/2023 11:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>